



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00379 00  
PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE : ERIKA RODRIGUEZ GUERRERO  
DEMANDADO: LUIS FELIPE SUAREZ CUELLO

### INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Septiembre 23 de 2021, En la fecha demanda de resolución de contrato de compraventa del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso verbal de la referencia previo a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso verbal de resolución de contrato seguido por ERIKA RODRIGUEZ GUERRERO contra LUIS FELIPE SUAREZ CUELLO.

Pues bien, al entrar al análisis de la misma se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

En efecto, según dispone el numeral 1º del artículo 20 del C. G del P, es competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia conocer de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Por su parte, el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mayor cuantía se encuentra determinada cuando las pretensiones excedan 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de \$ 136.278.901.

Y el numeral 1º del artículo 26 del mismo estatuto procesal señala como regla general para determinar la cuantía *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En el caso sub examine, advierte el despacho que lo que se pretende es declarar la resolución de un contrato cuyo valor asciende a la suma de \$150.000.000 circunstancia que de contera genera que el conocimiento del presente asunto recaiga en los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, por lo que se rechazará la presente demanda y se remitirá a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados competente para conocer de ello.

En mérito de lo expuesto, se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3400806 – [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla, Atlántico – Colombia





**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón de la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**